

**EXPTE. 315/2023**

**INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PREMIOS EXTRAORDINARIOS EN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES.**

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto. La Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

**I. Antecedentes.**

Con fecha 10 de mayo de 2023 ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica, comunicación interior del Servicio de Ordenación de Enseñanzas de Régimen Especial, dependiente de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento “BORRADOR 0 de 04/05/2023” y solicitando la validación del mismo, acompañándolo, a tal fin, de la siguiente documentación:

- El informe sobre el cumplimiento de la consulta pública previa, de 4 de mayo de 2023.
- La propuesta de acuerdo de inicio de la tramitación del proyecto de orden, de 8 de mayo de 2023.
- La memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad (incluyendo pronunciamiento sobre el nivel de afección de la norma a los menores de edad), de 4 de mayo de 2023.
- La memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, de 4 de mayo de 2023.
- La memoria económica, de 4 de mayo de 2023.
- El test de evaluación de la competencia, de 4 de mayo de 2023.
- El informe sobre impacto por razón de género, de 4 de mayo de 2023.
- El informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia, de 4 de mayo de 2023.
- La memoria de valoración de las cargas administrativas, de 4 de mayo de 2023.
- La memoria sobre las necesidades de creación o desarrollo de aplicaciones informáticas, de 4 de mayo de 2023.

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	22/05/2023 13:19:11	PÁGINA 1/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	22/05/2023 12:08:00	
	SAMUEL ALCAIDE CID	22/05/2023 10:48:49	
VERIFICACIÓN	tFc2e3LX65W3MV0EV0QNJTKCGHDCTK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

- Resolución de 4 de mayo de 2023 por la que se designa el coordinador del expediente de tramitación del proyecto de Orden.
- El informe de valoración sobre la necesidad y alcance de los trámites de audiencia e información pública, de 4 de mayo de 2023.

Según se hace constar en el informe sobre el cumplimiento de la consulta pública previa, con anterioridad a la elaboración del proyecto de Orden se procedió a este trámite preceptivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dictándose a tal efecto la Resolución de 11 de abril de 2023, de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa, por la que se da inicio a la consulta pública previa del Proyecto de Orden por el que se establece el procedimiento para la concesión de los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores.

De lo anterior resulta que durante el plazo establecido para la información pública, comprendido entre el 12 de abril de 2023 y el 26 de abril de 2023, no se han recibido aportaciones de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones interesadas en la elaboración del proyecto.

Visto lo anterior se realizan las siguientes observaciones a la documentación remitida:

En la memoria justificativa se hace referencia a la Orden ECD/482/2018, de 4 de mayo, por la que se regulan los Premios Nacionales de Bachillerato, cuando el proyecto de Orden que se remite tiene por objeto regular los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores.

En relación con la necesidad de informe de afección de la norma a los menores de edad, téngase en cuenta, también, lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, por la cual se modifica el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, el cual queda redactado como sigue:

«1. Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas.»

Por lo demás, la documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

## II. Marco normativo.

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	22/05/2023 13:19:11	PÁGINA 2/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	22/05/2023 12:08:00	
	SAMUEL ALCAIDE CID	22/05/2023 10:48:49	
VERIFICACIÓN	tFc2e3LX65W3MVQEVQ0NJTCKGHDCTK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece en su artículo 45 que tienen la condición de enseñanzas artísticas superiores los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio. Por su parte, en su artículo 58 establece que estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado, extremo que también se indica en los artículos 54 a 57 al regular cada uno de estos estudios.

En este sentido, el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 8, apartado 1 establece que “las enseñanzas artísticas conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional”, a lo que añade en su apartado 3 que “los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores quedan incluidos a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y serán equivalentes al título universitario de grado”.

Por otro lado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tiene entre sus fines establecidos en el artículo 2.1.d) “la educación en la responsabilidad individual y en el mérito y el esfuerzo personal.” En relación a este fin, en su artículo 89 prevé el establecimiento de premios de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, tiene entre sus objetivos, establecidos en el artículo 5.d), el de “estimular al alumnado en el interés y en el compromiso con el estudio, en la asunción de responsabilidades y en el esfuerzo personal en relación con la actividad escolar.” Por otra parte, el artículo 7.2 d) reconoce como derecho del alumnado “la evaluación y el reconocimiento objetivos de su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar”.

Por su parte, el Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 4, en su apartado 1, establece que “el Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores tiene como finalidad la obtención por parte del alumnado de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional”, a lo que añade, en su apartado 4, que “los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores serán equivalentes, a todos los efectos, al título universitario de grado”.

### III. Competencia y rango normativo.

#### 1. Competencia

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	22/05/2023 13:19:11	PÁGINA 3/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	22/05/2023 12:08:00	
	SAMUEL ALCAIDE CID	22/05/2023 10:48:49	
VERIFICACIÓN	tFc2e3LX65W3MVQEVQ0NJTCKGHDCTK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Respecto a la competencia para la aprobación del proyecto de Orden, el art. 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado la competencia exclusiva que incluye, entre otros aspectos, el régimen de becas y ayudas con fondos propios.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.1º EAA la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que “Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, solo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.

En este sentido, conforme al artículo 1 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional “Corresponde a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Asimismo, la disposición final tercera del Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismo.

## 2. Rango normativo

El artículo 46.4 de la mencionada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías, por lo que se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

## IV. Estructura.

El proyecto de orden se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, integrada a su vez por el articulado y la parte final. En cuanto al articulado, el mismo se estructura de la siguiente forma:

- Artículo 1. Objeto y convocatoria.

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	22/05/2023 13:19:11	PÁGINA 4/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	22/05/2023 12:08:00	
	SAMUEL ALCAIDE CID	22/05/2023 10:48:49	
VERIFICACIÓN	tFc2e3LX65W3MV0EV0QNJTKCGHDCTK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

- Artículo 2. Premios.
- Artículo 3. Modalidades.
- Artículo 4. Propuesta.
- Artículo 5. Candidatos.
- Artículo 6. Requisitos de los candidatos.
- Artículo 7. Comisión
- Artículo 8. Selección y Propuesta de las candidaturas.
- Artículo 9. Tramitación.
- Artículo 10. Jurado.
- Artículo 11. Procedimiento de concesión de los premios.
- Artículo 12. Pago de los premios.
- Artículo 13. Aceptación de las condiciones y devolución de documentación.

La parte final se compone de dos disposiciones finales.

En general entendemos que la estructura es acorde al objeto de la norma, sin perjuicio de las observaciones que por cuestiones sistemáticas se realizan en el siguiente apartado.

## V. Observaciones al texto.

### 1. A la parte expositiva.

En primer lugar, y como observación genérica, se echa de menos la cita de la normativa autonómica en materia de educación, especialmente la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía y el Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ello, sobre todo, teniendo en cuenta que las normas andaluzas citadas son plasmación autonómica de las normas estatales que se citan y que el proyecto de orden que se nos somete a informe se refiere al ámbito educativo andaluz. Por ello se somete a consideración la inclusión de mención a la normativa autonómica citada.

En segundo lugar, respecto al párrafo segundo, la cita del artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, resulta en exceso genérica, pues no se indican las concretas competencias que se ejercen con la aprobación de esta Orden. En consecuencia, se estima necesaria la mención de la competencia exclusiva respecto al régimen de becas y ayudas con fondos propios, que es la competencia concreta que se está ejerciendo con la aprobación de la Orden.

Finalmente, respecto al párrafo tercero, consideramos errónea la mención del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Tal y como está redactado este párrafo se está haciendo referencia al artículo 8 de esta norma, artículo, por otro lado, inexistente, cuando en realidad se deduce que la mención que se quiere hacer es al artículo 8 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, que es

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	22/05/2023 13:19:11	PÁGINA 5/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	22/05/2023 12:08:00	
	SAMUEL ALCAIDE CID	22/05/2023 10:48:49	
VERIFICACIÓN	tFc2e3LX65W3MVQEVQ0NJTCKGHDCTK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

la norma que determina los extremos que se indican en este párrafo. En este sentido, la mención al Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, resultaría innecesaria, pues la referencia al Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, la que se deduce que es la pretendida, se hace a su redacción vigente. No obstante, si se quiere hacer mención al Real Decreto 21/2015, debería hacerse tras la cita completa del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, mediante la fórmula "... modificado por el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero".

## 2. A la parte dispositiva.

### Artículo 1. Objeto y convocatoria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la directriz de técnica normativa número 26, y en relación al apartado segundo de este artículo, apreciamos que su contenido no guarda relación alguna con el contenido del apartado primero, que consiste en determinar el objeto de la Orden, esto es, determinar con carácter general el régimen de los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores.

En efecto, el apartado segundo lo que hace es regular un acto concreto integrante del procedimiento de concesión, determinando la frecuencia de las convocatorias de los premios, el órgano competente para aprobar las convocatorias, su publicación, así como el sujeción de la convocatoria al régimen establecido en esta Orden. En consecuencia, y en aplicación de la citada directriz de técnica normativa, al tratarse de un aspecto que no guarda una relación sistemática con el contenido del apartado primero, consideramos más adecuada su inclusión en otro artículo. Por otro lado, incluir en el título de este artículo la palabra "convocatoria" puede dar lugar a error y producir confusión, pues da la sensación de que es la propia Orden la que convoca los premios que regula.

A tal efecto, se propone la inclusión de este apartado entre los contenidos del artículo 9, dedicado a la tramitación del procedimiento de concesión de los premios, así como su supresión del artículo 1 y la consecuente adaptación del título de este artículo.

### Artículo 4. Propuesta.

Respecto al apartado segundo, no queda claro a qué debe prestar consentimiento el alumnado seleccionado. Parece entenderse que la prestación del consentimiento del alumnado se refiere a la concurrencia en representación del centro, sin embargo es un aspecto que debe quedar claro en el artículo, por lo que deben aclarar esta cuestión.

### Artículo 5. Candidatos.

Por un lado, se somete a consideración la posibilidad de fusionar ambos artículos en uno solo dada la estrecha relación existente entre ambos.

Por otro lado, en relación al artículo 5 se advierte que el mismo adolece de una redacción que puede resultar confusa. A tal efecto, se propone la siguiente redacción:

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	22/05/2023 13:19:11	PÁGINA 6/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	22/05/2023 12:08:00	
	SAMUEL ALCAIDE CID	22/05/2023 10:48:49	
VERIFICACIÓN	tFc2e3LX65W3MVQEVQ0NJTCKGHDCTK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

“Los premios regulados en la presente Orden podrán ser concedidos a aquellos alumnos y alumnas de Enseñanzas Artísticas Superiores que reúnan los requisitos previstos en el artículo 6 y cuyos TFG hayan sido seleccionados y propuestos por la Comisión prevista en el artículo 7.”

#### Artículo 6. Requisitos de los candidatos.

Se traslada la observación referida a la fusión de los artículos 5 y 6 y se da por reproducida.

Por otro lado, se recomienda sustituir la expresión “aquel alumnado” por “el alumnado” y se aprecia una redacción confusa de la letra a), por lo que se aconseja revisarla. Entendiendo que este requisito pretende someter la concesión de los premios a que, en todo caso, al menos un 75% de los créditos hayan sido superados en un centro público de Andalucía, se propone la siguiente redacción:

“a) Haber finalizado los estudios correspondientes a una de las enseñanzas artísticas superiores en centros docentes de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que, al menos, un 75% de los créditos hayan sido superados en un centro docente de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

#### Artículo 7. Comisión.

En relación al apartado primero de este artículo, por un lado, se somete a consideración del órgano proponente la inclusión, por una cuestión de sistemática, como apartado final de este artículo, de la referencia a las normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados establecidas tanto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Así mismo se advierte de errata en la cita de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, pues donde dice “20107” debe decir “2007”.

Por otro lado, se aclara que las normas citadas anteriormente lo que regulan es el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, no los procedimientos administrativos, por lo que se debe sustituir la expresión “sus procedimientos” por “su funcionamiento” para garantizar un mayor acierto de la norma.

#### Artículo 8. Selección y propuesta de las candidaturas.

En relación al apartado segundo se propone suprimir el inciso “de cada conservatorio o escuela superior”.

En relación al apartado cuarto, se advierte una redacción confusa del primer párrafo del mismo, por ello se propone la siguiente:

“La secretaría del centro docente remitirá las candidaturas propuestas a la Dirección General competente en materia de Ordenación Educativa, en los términos que establezca la Resolución de convocatoria, junto con la siguiente documentación:...”

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	22/05/2023 13:19:11	PÁGINA 7/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	22/05/2023 12:08:00	
	SAMUEL ALCAIDE CID	22/05/2023 10:48:49	
VERIFICACIÓN	tFc2e3LX65W3MVQEVQ0NJTCKGHDCTK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			



Finalmente, en relación con la letra a) del apartado cuarto, deberán definir el alcance de la expresión “datos personales” y concretar cuáles son los datos concretos que se van a remitir a la Dirección General competente en materia de Ordenación Educativa. Así mismo, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimo Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación sobre el tratamiento de datos personales de los alumnos de los centros educativos.

**Artículo 9. Tramitación.**

Se traslada la observación realizada en relación al apartado segundo del artículo primero, y se propone bien la inclusión del apartado segundo del artículo primero en este artículo o bien la mención en el apartado primero del artículo 9 de la convocatoria de los premios entre las competencias de la Dirección General competente en materia de Ordenación Educativa.

**Artículo 10. Jurado.**

Respecto al apartado primero, se traslada las observaciones realizadas en relación con el apartado primero del artículo 7 y se dan por reproducidas.

Respecto al apartado octavo de este artículo, debería aclararse que la declaración de desierto se producirá cuando ninguna candidatura propuesta no reúna los requisitos establecidos en el artículo 6, o no reúna los aspectos que determinen la concesión del premio, de acuerdo con la definición de las modalidades contempladas en el artículo 3.

**Artículo 11. Procedimiento de concesión de los premios.**

Se sugiere modificar el título del artículo por “concesión de los premios” o “concesión”. Por otro lado, y respecto al apartado segundo, se aconseja modificar su redacción para dotarlo de mayor claridad. A tal efecto, se propone la siguiente:

“Antes del final del año al que se refiera la convocatoria, la persona titular de la Dirección General competente en materia de Ordenación Educativa dictará resolución de concesión de los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores, la cual se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los tablones de anuncios de los conservatorios y escuelas superiores.”

**Artículo 13. Aceptación de condiciones y devolución de documentación.**

En relación al apartado primero, se somete a consideración del órgano proponente incluir los extremos referidos a la protección de datos personales en un apartado independiente, dada la trascendencia de la cuestión.

Por otro lado, parece que el inciso referido no tiene en cuenta la regulación de protección de datos dada por el Reglamento General de Protección de Datos como por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. En concreto, la “obligación de autorización” por la persona interesada a utilizar su nombre y apellidos, y el hecho someter la concesión de los premios a la concesión de dicha

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	22/05/2023 13:19:11	PÁGINA 8/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	22/05/2023 12:08:00	
	SAMUEL ALCAIDE CID	22/05/2023 10:48:49	
VERIFICACIÓN	tFc2e3LX65W3MVQEVQ0NJTCKGHDCTK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			



autorización resultarían contrarios a la regulación vigente del consentimiento en materia de protección de datos.

En este sentido, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, define el consentimiento como toda manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el afectado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen. En este sentido, el Reglamento Europeo de Protección de Datos indica en su considerando 32 que “el consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito o una declaración verbal”.

Como se puede apreciar, tanto el Reglamento Europeo como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, parten de la concepción del consentimiento como una manifestación derivada de una acción por parte del interesado, que además debe ser afirmativa, lo que implica que el interesado debe aceptar expresamente el tratamiento de sus datos personales, previa información de los términos del mismo. A ello se puede añadir que el Reglamento Europeo en su considerando 32 indica expresamente que “por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento”. En este sentido, se trae a colación lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimo Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según la cual “La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso”.

Por otro lado, identificar la prestación del consentimiento para tratar los datos personales con la aceptación del premio supondría un incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos, ya que la prestación del consentimiento para el tratamiento de los datos debe ser específica, lo que implica que deba figurar de forma independiente.

Por otra parte, someter la concesión de los premios a la prestación del consentimiento para el tratamiento de los datos personales haría inválido el mismo, en tanto que no sería una manifestación libre de voluntad, pues el interesado no se encontraría en una posición de igualdad frente al responsable. En este sentido, el considerando 43 del Reglamento Europeo indica que “para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea, por tanto, improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular”. Esta posición de desequilibrio quedaría manifiesta en el inciso “La negativa a otorgar dicha autorización supondrá la renuncia automática al proceso”.

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	22/05/2023 13:19:11	PÁGINA 9/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	22/05/2023 12:08:00	
	SAMUEL ALCAIDE CID	22/05/2023 10:48:49	
VERIFICACIÓN	tFc2e3LX65W3MV0EV00NJTKCGHDCTK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Por lo expuesto, consideramos que deben revisar la redacción de este apartado para que sea acorde con la normativa de protección de datos.

Finalmente, respecto al apartado segundo, entendemos que la documentación a la que hace referencia este artículo es a la mencionada en el apartado cuatro del artículo octavo, no obstante, deberían indicar este extremo a fin de dotar de una mayor claridad al texto. Por otro lado, también deberían indicar las circunstancias que determinen la improcedencia de la devolución de dicha documentación.

### 3. A la parte final.

#### Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se recuerda que el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía atribuye el ejercicio de la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros, así como que el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que “Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria”. Por todo lo expuesto, la potestad reglamentaria, necesaria para el desarrollo normativo, no corresponde a la persona titular de la Dirección General, y la facultad de dictar actos de ejecución está contenida en las competencias que al órgano atribuye el decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería, por lo que esta disposición además de innecesaria puede inducir a confusión sobre las competencias de la Dirección General.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL ASESOR TÉCNICO

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Samuel Alcaide Cid

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma

Conforme

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	22/05/2023 13:19:11	PÁGINA 10/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	22/05/2023 12:08:00	
	SAMUEL ALCAIDE CID	22/05/2023 10:48:49	
VERIFICACIÓN	tFc2e3LX65W3MVQEVQ0NJTCKGHDCTK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			